

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 16 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 14 de septiembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Alpedrete, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«1. Copia de la licencia de obra mayor o menor concedida para el nuevo cerramiento acristalado del “aula de cristal” ejecutado por el Ayuntamiento de Alpedrete en el CEIP El Peralejo, incluyendo la fecha de concesión, el número de expediente y cualquier condición o requisito impuesto.

2. Copia del proyecto técnico completo aprobado para dicha obra, con especial atención a los apartados que recojan:

- a) La renovación de aire y ventilación del espacio cerrado, de acuerdo con el Documento Básico HS (Salubridad) del Código Técnico de la Edificación (CTE).
- b) La señalización y medidas de seguridad en las particiones de cristal transparente, de acuerdo con el Documento Básico SUA (Seguridad de Utilización y Accesibilidad) del CTE, tales como bandas opacas, vinilos identificativos o tratamientos para evitar colisiones.

3. En caso de que no exista licencia ni proyecto técnico aprobado, se solicita certificación expresa de su inexistencia, conforme al principio de veracidad y transparencia administrativa.

4. Certificación emitida por la dirección facultativa de la obra en la que se acredite que la ejecución del cerramiento acristalado cumple con la normativa aplicable, incluyendo de forma expresa el Documento Básico HS (Salubridad) y el Documento Básico SUA (Seguridad de Utilización y Accesibilidad) del Código Técnico de la Edificación, así como la normativa autonómica vigente, garantizando la correcta señalización de los elementos acristalados y la adecuada ventilación del espacio cerrado.

5. Se solicita que la información se facilite preferentemente en formato digital (PDF o similar) a través de correo electrónico o el Portal de Transparencia, para agilizar el proceso».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 21 de octubre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Alpedrete para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 1 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alpedrete en las que manifiesta lo siguiente:

«Dando cumplimiento al trámite de audiencia abierto por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid mediante comunicación dirigida a este Ayuntamiento con NRE. 8013/2025, de fecha 29 de octubre de 2025, relativo al procedimiento de reclamación instado por el ciudadano, [REDACTED] en el que solicita documentación relativa a la obra y proyecto técnico del cerramiento del “aula de cristal” en el CEIP El Peralejo, se informa que con fecha 28/11/2025 se ha dado traslado al interesado de la siguiente documentación, la cual se adjunta:

- Informe de Intervención Municipal (Control financiero permanente).
- Informe jurídico de Secretaría General.
- Informe técnico del Arquitecto Municipal.
- Informe de la concejalía de Hacienda y Contratación, emitido en respuesta a la solicitud de Intervención (obrante en expediente 5192/2025)».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 3 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 9 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«[...]En su oficio al CTPDCM sobre este expediente 638/2025, el Ayuntamiento declara que “con fecha 28/11/2025 se ha dado traslado al interesado” de cuatro informes (Intervención, Secretaría General, Arquitecto Municipal y Concejalía de Hacienda y Contratación): Oficio municipal con número de registro de salida [REDACTED] sobre Nº Expediente 638/2025.

SEGUNDO.— Inexactitud material de lo afirmado por el Ayuntamiento: la remisión del 28/11/2025 no responde a la solicitud del Aula de Cristal (14/09/2025). 3) Es cierto que el día 28/11/2025 el Ayuntamiento me remitió documentación; sin embargo, consta que dichos oficios no guardan relación con la solicitud del Aula de Cristal de 14/09/2025, sino con otras peticiones del ámbito general sobre actuaciones en colegios:

— Oficio de salida nº [REDACTED] (28/11/2025, 9:25): responde a mi escrito Reg. [REDACTED] de 06/11/2025 (actuaciones de mejora en colegios), no al Aula de Cristal.

— Oficio de salida nº [REDACTED] (28/11/2025, 9:24): responde a mi escrito Reg. [REDACTED] de 11/11/2025 (facturas/justificantes y contratos menores de dichas actuaciones), tampoco al Aula de Cristal.

4) Los propios escritos de 06/11/2025 (denuncia/solicitud de actuaciones a Secretaría/Intervención) y de 11/11/2025 (solicitud a Alcaldía) confirman el carácter general de esas peticiones, ajenas al objeto del Aula de Cristal. Por ello, los oficios de 28/11/2025 no pueden considerarse respuesta a la solicitud de 14/09/2025 sobre el Aula de Cristal.

TERCERO.— Falta de satisfacción del derecho de acceso en el expediente 638/2025. 5) Mi solicitud del 14/09/2025 (Reg. ██████████) pedía, de forma expresa y concreta, la entrega de: (a) LICENCIA de obra (nº de expediente, fecha y condiciones); (b) PROYECTO TÉCNICO COMPLETO aprobado del cerramiento acristalado, incluyendo acreditación del CTE HS3 (calidad del aire) y CTE SUA2 (seguridad frente a impacto) con especial referencia a bandas a 85–110 cm y 150–170 cm y vidrios UNE-EN 12600; (c) Certificación expresa de la DIRECCIÓN FACULTATIVA acreditando cumplimiento de CTE HS/SUA y normativa autonómica aplicable; (d) en su caso, certificación de inexistencia y traslado/autorización de la Consejería de Educación.

6) Los cuatro informes genéricos a los que alude el Ayuntamiento (Intervención, Secretaría, Arquitecto y Concejalía de Hacienda y Contratación) no equivalen ni sustituyen la licencia, el proyecto técnico completo ni la certificación de la dirección facultativa solicitadas; además, como se ha acreditado, no se remitieron en respuesta a esta solicitud (Aula de Cristal), sino a las del ámbito general (8254/2025 y 8387/2025) correspondientes a otra petición distinta a la del expediente que nos ocupa. Por tanto, no se ha satisfecho el derecho de acceso ejercitado en el expediente 638/2025 y subsiste el objeto de la reclamación.

CUARTO.— Relevancia técnica y de seguridad (CTE HS3/SUA2) en un espacio docente. 7) La documentación solicitada (licencia, proyecto completo y certificación de DF) es imprescindible para verificar la ventilación conforme CTE HS3 y la seguridad/señalización de vidrios conforme CTE SUA2 (bandas opacas a alturas normativas y vidrio de seguridad UNE-EN 12600) en un espacio docente. Tales extremos solo pueden comprobarse con el proyecto técnico y la certificación requerida, no mediante informes genéricos [...]».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, *«es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)»*.

CUARTO. El reclamante solicita la copia de la licencia de obra mayor o menor concedida para el cerramiento acristalado del «aula de cristal» en el CEIP El Peralejo por el Ayuntamiento de Alpedrete, junto con el proyecto técnico completo aprobado, haciendo especial énfasis en la ventilación del espacio según el Documento Básico HS del CTE y en la señalización de las particiones de cristal según el Documento Básico SUA. Además, en el caso de ausencia de licencia o proyecto, se requiere certificación de su inexistencia, y se solicita una certificación de la dirección facultativa que acredite que la obra cumple la normativa aplicable, garantizando ventilación adecuada y correcta señalización de los elementos acristalados según la normativa estatal y autonómica vigente.

En respuesta a esa solicitud el Ayuntamiento ha remitido al interesado diversos informes obrantes en el expediente municipal 5192/2025: el Informe de Intervención Municipal sobre control financiero permanente, el Informe jurídico de Secretaría General, el Informe técnico del Arquitecto Municipal y el Informe de la Concejalía de Hacienda y Contratación, emitido en respuesta a la solicitud de Intervención.

El Informe de Intervención 388/2025 sobre el control financiero permanente sobre las actuaciones ejecutadas en centros educativos establece que en el CP El Peralejo se ha ejecutado la creación de un aula taller infantil polivalente mediante mamparas de cristal templado, con un presupuesto total de 36.284,75 € IVA incluido. El informe advierte que estas actuaciones se realizaron sin supervisión previa de los técnicos municipales, sin seguimiento del procedimiento legalmente establecido, sin crédito adecuado y fuera de cualquier control económico y presupuestario. Además, señala que esta situación podría derivar en responsabilidades disciplinarias, contables, civiles o incluso penales, motivo por el cual se ha dado traslado del expediente a la Fiscalía Anticorrupción para su evaluación.

El Informe Jurídico de la Secretaría General, analiza las posibles irregularidades observadas en el marco del «PIR Educativo 2025». En relación con el CP El Peralejo, se indica que se plantearon intervenciones de conservación y mantenimiento que incluyen la creación del aula taller infantil-polivalente mediante mamparas de cristal en el hall de entrada. Según el informe técnico emitido el 14 de octubre de 2025 por el arquitecto técnico municipal, estas intervenciones son viables, de escasa complejidad técnica y no requieren proyecto técnico, sin afectar la estabilidad, estanqueidad ni seguridad de otros elementos constructivos del centro.

El informe señala, además, que el análisis del expediente evidencia posibles irregularidades en la tramitación de las actuaciones, incluyendo la fragmentación de las actuaciones en distintos contratos menores con el aparente fin de no superar los umbrales legales y evitar la tramitación bajo procedimientos de pública concurrencia; falta de informes-propuesta de los responsables de área; ausencia de aprobación del gasto y de retención de crédito por Intervención antes de la ejecución; y celebración de contratos sin constancia documental formal de adjudicación. Considera que estas irregularidades, de haberse ejecutado las obras, podrían constituir fraccionamiento indebido, ejecución fuera de competencias municipales y vulneración de los principios de transparencia, publicidad e integridad en la contratación pública, con posible derivación en responsabilidades disciplinarias, contables, civiles o penales, además de impedir la correcta solicitud de subvenciones del Programa de Inversión Regional y generar perjuicio económico al Ayuntamiento.

En cuanto al Informe Técnico del Arquitecto Municipal señala que la creación del aula taller infantil-polivalente mediante mamparas de cristal se encuentra mayormente ejecutada, aunque no fue supervisada previamente por los Servicios Técnicos Municipales. Durante la inspección se detectaron deficiencias en el anclaje de las mamparas y en los remates del falso techo, así como una ubicación mejorable de la puerta de acceso, las cuales fueron comunicadas a los operarios y subsanadas posteriormente. La obra fue completada bajo supervisión posterior, y se recomendó instalar vinilos y otras medidas de protección para mejorar la seguridad, evidenciando la necesidad de supervisión previa para evitar fallos en el diseño y la ejecución.

El Informe de la Concejalía de Hacienda y Contratación, emitido en respuesta a la solicitud de Intervención, declara que la Concejalía no tuvo conocimiento ni participación en la realización de las obras, ni constan contratos, proyectos, memorias valoradas ni expedientes administrativos iniciados o tramitados a través de su Departamento, y que las actuaciones se ejecutaron directamente desde la Concejalía de Educación, sin seguir los procedimientos administrativos ni los controles económico-financieros previstos. Señala el informe que no existe constancia de tramitación de financiación o cofinanciación con la Comunidad de Madrid, ni resoluciones de autorización o reconocimiento de gasto, evidenciando la omisión de los procedimientos legalmente establecidos.

QUINTO. El derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, adquiere especial relevancia en el ámbito urbanístico, permitiendo a los ciudadanos ejercer control sobre el cumplimiento de la legalidad, la ejecución de planes y la gestión urbanística. Este derecho incluye la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos, así como información completa sobre el régimen urbanístico aplicable a parcelas concretas, conforme al artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. La normativa estatal y autonómica reconoce, además, la importancia de la publicidad y transparencia de las actuaciones urbanísticas para garantizar la confianza de los ciudadanos en la gestión pública y permitir el control de la legalidad por parte de los interesados.

En este sentido, la documentación contenida en los expedientes de los procedimientos urbanísticos – como licencias de obra, declaraciones responsables o proyectos técnicos aprobados– debe considerarse información pública, de conformidad con el artículo 5.b) LTPCM, en tanto que estos documentos se encuentran en poder de la Administración y han sido generados en el ejercicio de funciones públicas vinculadas a la ordenación del territorio y la actividad urbanística. La jurisprudencia y la doctrina refuerzan este principio, reconociendo que la información relativa a actuaciones urbanísticas y obras municipales constituye información pública siempre que haya sido producida, recibida o custodiada por la Administración en el marco de sus competencias.

Asimismo, el derecho a la información se extiende de manera similar al ámbito de la contratación pública. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece la necesidad de transparencia, publicidad y acceso a la información en todas las fases del procedimiento contractual. El artículo 154 de la LCSP impone la obligación de publicar los contratos una vez formalizados, mientras que el artículo 347 establece la obligatoriedad de disponer de un perfil del contratante y una plataforma de difusión de información para garantizar el acceso público a los contenidos esenciales de la contratación administrativa. Los principios de transparencia, publicidad e integridad, consagrados en la LCSP, buscan precisamente permitir que cualquier ciudadano pueda verificar la correcta utilización de fondos públicos, la legalidad de la contratación y la correcta ejecución de las prestaciones, reforzando así la confianza en la actuación administrativa.

En el caso concreto del «aula de cristal» en el CP El Peralejo, los informes remitidos al interesado, evidencian que las obras se ejecutaron sin seguir el procedimiento legalmente establecido y sin supervisión previa de los Servicios Técnicos Municipales; que no existen contratos, proyectos técnicos, memorias valoradas ni expedientes administrativos tramitados conforme a la normativa aplicable; que no se emitieron resoluciones de autorización ni reconocimiento de gasto, ni consta tramitación alguna de financiación o cofinanciación con la Comunidad de Madrid; y que, en definitiva, las actuaciones fueron llevadas a cabo directamente desde la Concejalía de Educación, omitiendo los mecanismos habituales de control económico y presupuestario y vulnerando los procedimientos legalmente establecidos, con las consiguientes implicaciones en materia de responsabilidad administrativa, contable y, en su caso, civil o penal.

Estas constataciones implican que, si bien en términos generales la información relativa a licencias y contratos públicos constituye información pública, en este caso concreto del «aula de cristal» no puede afirmarse la existencia de documentación en poder de la Administración que permita dar cumplimiento a la solicitud del reclamante. La ausencia de documentación acreditativa de las actuaciones descritas impide que pueda generarse, certificarse o difundirse la información solicitada por el reclamante, por lo que el derecho de acceso a la información pública, si bien es plenamente aplicable en términos generales, no puede materializarse en este supuesto concreto.

Asimismo, el Ayuntamiento de Alpedrete ha dado respuesta a la presente reclamación proporcionando al reclamante toda la documentación que obra en su poder relativa al caso concreto del «aula de cristal» en el CP El Peralejo, en cumplimiento de la obligación de transparencia y acceso a la información pública prevista en la LTPCM. No obstante, no existe información adicional susceptible de acceso, debido a que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, no se han generado contratos, proyectos, memorias valoradas ni expedientes administrativos, ni se han emitido resoluciones de autorización o reconocimiento de gasto, impidiendo materialmente que pueda facilitarse información adicional.

Conforme a lo anterior, y siguiendo las conclusiones de los informes técnicos y jurídicos citados, la Administración no puede facilitar información que no obra en sus archivos ni ha sido generada ni tramitada de acuerdo con los procedimientos y controles legalmente establecidos, lo que determina que la pretensión del reclamante no pueda materializarse al no existir la información en los términos solicitados. Por tanto, resulta procedente desestimar la reclamación, al no ser susceptible de acceso la información solicitada y al no existir documentación específica que permita materializar la entrega de la misma en los términos requeridos.

Es preciso mencionar que, conforme a los artículos 47 y siguientes LTPCM, el objeto de este procedimiento se limita estrictamente a revisar la legalidad de la actuación del Ayuntamiento en relación con la solicitud de acceso presentada, atribuyendo el artículo 77.1.a) LTPCM a este Consejo *«[l]a resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley»*.

De conformidad con las disposiciones anteriormente referidas y, en particular, en atención a lo dispuesto en los artículos 47.1 y 50.2 LTPCM, la competencia de este Consejo únicamente puede extenderse a revisar la legalidad de la actuación del Ayuntamiento de Alpedrete en materia de acceso a la información pública.

No obstante, se recuerda que, según la legislación vigente, existen numerosos instrumentos de fiscalización y control de la actuación administrativa para la exigencia de la eventual responsabilidad en la que pudieran haber incurrido los poderes públicos.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.03.13 10:53